Año de 1927 | Lunes 16 de Mayo | Núm. 58

Precios de suscripción

En la Capital.—Tres meses, pesetas.. 5'00
Fuera de íd. — — — — .. 6'25
Número suelto........................ 0'25

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea, pesetas.................... 0'30

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán General.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1283

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

Por correo del día de hoy se remite a los Sres. Alcaldes de esta provincia un ejemplar de la circular dictada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 13 de los corrientes, que dice como sigue:

«Conocido es—y por su honda significación patriótica, unánime y sinceramente elogiado—el deseo de S. M. de que, con motivo de sus próximas bodas de plata con el Trono, no se celebre acto alguno que diferencie y realce esa fecha de la de años anteriores, como no sea que la del actual se señale por la manifestación entusiasta y decidida del pueblo español de cooperar, unido el esfuerzo de todos en un supremo ideal de cultura, a la creación de la Ciudad Universitaria, iniciativa que, llevada a la práctica, ha de dejar una huella imborrable en la vida progresiva del país y para cuya feliz realización el Gobierno ha de poner su máximo empeño, participando en un todo del espíritu de fervoroso patriotismo que anima y ennoblece la voluntad regia.

Pero en cuanto a la exteriorización de los sentimientos de respeto y cariño hacia S. M. que, según numerosas y reiteradas peticiones, desean poner de relieve grandes núcleos de opinión y respetables entidades en la indicada fecha, el Gobierno, aun conociendo el criterio del Monarca, no se cree con derecho a contrariar la expresiva ostentación que de su afecto quiere el pueblo hacerle objeto, por lo que ha resuelto que el mismo día en que se celebren las recepciones oficiales, se verifiquen, tanto en Madrid como en las otras capitales de provincia y en los Ayuntamientos todos, manifestaciones de carácter corporativo y popular, recogiéndose las firmas, tarjetas y relaciones de adheridos en estos últimos, enviándose después a los respectivos Gobiernos civiles; y para que esas manifestaciones se desenvuelvan con el mayor orden, organizadamente, los elementos corporativos podrán hacer lo de un modo conjunto, llenando con anterioridad los pliegos de firmas, que entregarán el día 17 en las Secretarías de los Ayuntamientos, con lo que se evitarán las aglomeraciones que de otra manera pudieran producirse.

Las organizaciones tales como Escuelas, Somatenes, Uniones Patrióticas, Obreros, Exploradores, etc, etcétera, deben acudir formados a los lugares de firma, bien a hacerlo, o a depositar los pliegos, sin que el no poderlo verificar así por cualquier causa, implique que no tenga el mismo valor ir a firmar individualmente a cualquiera hora del día.

A los mismos fines en el Palacio Real y en sitio adecuado, que se designará por la Mayordomía, se instalarán mesas con álbumes y pliegos duran e todo el día 17.

Mas el valor de todo efecto se mide por sus obras; por eso, cuantos de veras sientan el amor a su Patria y a su Rey, si es que quieren, además, atender las reiteradas indicaciones de éste, medio eficaz tienen de demostrarlo acudiendo, con sus donativos, a la creación ya citada de la Ciudad Universitaria y Hospital Clínico, que ha de ser el complemento de tan majestuoso plan, y en el cual cada cama que se instale exigirá una renta anual aproximada de 2.000 pesetas, que corresponde a un capital de 50.000; por lo tanto, 100 camas representarían 5.000.000 de pesetas.

Este es el regalo que el pueblo español, por donativo único personal de «un real», ofrecerá en ese día a la Real iniciativa, abriéndose a tal objeto en todas las ciudades y pueblos, hasta en las más humildes villas y pequeños lugares, una suscripción, que es de esperar alcance, en «reales», un número igual al de habitantes, suscripción que, iniciándose el próximo día 17, quedará cerrada al mes; y su importe, en valores del Tesoro, será entregado al Patronato de la Ciudad Universitaria para su administración y empleo.

Y de este modo se hermanarán, en un hermoso símbolo, el anhelo de progreso cultural, base esencialísima de toda grandeza patria, con la preocupación, llena de íntima cordialidad, por el alivio de las miserias humanas, todo ello de acuerdo con la inspiración y el sentimiento de un Rey inteligente y bueno, al que su pueblo va a honrar así, como se merece, en el día de su jubileo.

———

Los Gobernadores y Alcaldes, además de dictar las medidas convenientes para la mejor organización y mayor lucimiento de estos actos y sus eficaces resultados, tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.º—En todos los Ayuntamientos se dispondrá lo necesario para que puedan firmar en pliegos o cuadernos cuantos lo deseen, instalando para ello las mesas que consideren precisas en sitio adecuado y cómodo.

2.º—Podrán, asimismo, adherirse al homenaje por medio de tarjetas, entregadas en los Ayuntamientos, los que quieran utilizar esta forma para expresar su simpatía por el acto.

3.º—Las Corporaciones municipales, después de sellar con el del Ayuntamiento todos los pliegos, y uniendo a ellos las tarjetas recibidas remitirán unos y otras, sin demora alguna, a los respectivos Gobiernos civiles.

4.º—Recogidos por éstos todos los pliegos, relaciones y tarjetas que envíen los Ayuntamientos de la provincia, darán cuenta inmediata a la Presidencia del Consejo.

5.º—Bajo los auscipios de los Ayuntamientos queda iniciada la suscripción, con objeto de que sea una realidad, en fecha lo más inmediata posible, la creación de la Ciudad Universitaria y Hospital Clínico, suscripción que se cerrará el 18 de Junio próximo, estableciéndose como donativo único por persona el de «un real» con la aspiración, según se expresa anteriormente de que cada pueblo suscriba tantos reales como habitantes tenga.

6.ª—Las cantidades serán entregadas en las Depositarías de los respectivos Ayuntamientos y el 19 de Junio se formalizará relación de lo recaudado en sesión que celebrarán a tal fin las Juntas locales de Primera Enseñanza. Estas remitirán al Gobernador civil de la provincia el importe de la suscripción; y una vez recibido el de todos los pueblos, se reunirá la Junta provincial de Primera Enseñanza, con asistencia del Rector de la Universidad donde la hubiere, y por aquélla se procederá a formalizar la cuenta de lo recaudado en cada Municipio remitiéndose su importe total a la Junta constructora de la Ciudad Universitaria. Los individuos de las citadas Juntas locales y provinciales y las Autoridades académicas procurarán el mejor éxito de la suscripción, y los Gobernadores civiles interesarán de los periódicos locales la publicación de las listas de lo recaudado en conjunto en cada pueblo y de la totalidad en la provincia.

Por los Gobernadores civiles se dará la mayor publicidad a esta circular, realizando, de conformidad con cuanto se ordena, lo que estimen preciso para la mejor consecución del patriótico fin que se persigue.

Madrid, 13 de Mayo de 1927.—*Miguel Primo de Rivera*».

Llamo la atención de los Srs. Alcaldes acerca del contenido de la preinserta circular, encargándoseles muy encarecidamente el cumplimiento exacto de cuanto en la misma se dispone, sin dar lugar a recordatorio de ningún género, puesto que de su cumplimiento depende el que por este Gobierno se pueda también llenar los requisitos en el plazo y forma marcados.

Segovia, 14 de Mayo de 1927.

El Gobernador,
Antonio Mazarrasa

1281

Gobierno Civil de la Provincia

Inspección Provincial de Sanidad

CIRCULAR

Constituyendo la profilaxis pública de las enfermedades infecciosas el medio más eficaz para la lucha contra las epidemias, y siendo la vacunación antivariólica, la mejor medida sanitaria para evitar la aparición y difusión de la viruela, en virtud de las facultades que me concede la vigente legislación sanitaria, he tenido a bien disponer:

1.° Deberán ser vacunadas todas las personas que lleven más de cinco años sin efectuarlo.

2.° Todos los Directores, Maestros y propietarios encargados de Colegios, exigirán a todos los alumnos el correspondiente certificado de vacunación que deberá quedar archivado en los establecimientos a disposición de las autoridades sanitarias para su inspección y comprobación.

3.° Los señores Alcaldes o los señores Médicos titulares Inspectores de Sanidad, solicitarán por escrito del Sr. Inspector provincial de Sanidad, el número de dosis necesarias para la vacunación de las *personas incluídas en las listas de Beneficencia*; entendiéndose que no serán servidas las peticiones si no se expresa el número de dosis y nunca se pedirá por viales. Los señores Alcaldes antes de hacer las peticiones, pedirán informes a los Médicos titulares; y

4.° Por el personal del Instituto Provincial de Higiene se practicará la vacunación antivariólica gratuitamente a todas las personas que lo soliciten, fijándose por el Director los días y horas, para la práctica de la vacunación en el Instituto.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento en beneficio de la salud pública.

Segovia, 14 de Mayo de 1927.

El Gobernador,
Antonio Mazarrasa

1282

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

CIRCULAR

Según comunicación de las respectivas Autoridades de Bernúy de Porreros, e informe del Inspector provincial, se ha presentado la enfermedad infecto-contagiosa denominada «peste» en el ganado de cerda del indicado pueblo y del de Palazuelos.

En su consecuencia y a propuesta de la Inspección Provincial, he dispuesto declarar la existencia de dicha epizootia en el ganado porcino de los expresados términos municipales; debiéndose de adoptar contra la misma las medidas que se disponen para combatir y evitar la propagación de la pulmonia contagiosa, constables en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 25 de Marzo último.

Lo que se hace público para su ejecución y general conocimiento.

Segovia, 14 de Mayo de 1927.

El Gobernador,
Antonio Mazarrasa

1273

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

Para conmemorar la fecha de la magna Asamblea de la Unión Patriótica celebrada en Medina del Campo el 29 de Mayo del 1924 por las representaciones de las once provincias castellano-leonesas, ha dispuesto la Junta Provincial de la Unión Patriótica de Valladolid la colocación de una lápida en el histórico Castillo de la Mota, de Medina del Campo, que perpetúe aquel glorioso e inolvidable acto, solemnizando a los tres años de aquel día memorable la constitución del primer núcleo que formó tan importante organización ciudadana a impulsos del entusiasmo patriótico.

Honrará esta solemnidad con su presencia el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, acompañado de algunos de sus compañeros de Gabinete, y es deseo de la citada Junta Provincial, aparte de la mayor importancia que pueda revestir tal acontecimiento, dar la mayor brillantez posible al mismo y que todas las provincias castellanas, como Segovia, muestren su adhesión a dicho acto y testimonien con una representación numerosa su afecto y gratitud al Excelentísimo Sr. Presidente Nacional de la Unión Patriótica, por la política sincera, fecunda y de brillantes resultados que está desarrollando en pro de España.

Para cumplir tales deseos y propósitos, y atendiendo las indicaciones de la mencionada Junta hago presentes los mismos a los Alcaldes de esta provincia, a fin de que los hagan llegar a los Presidentes de la Unión Patriótica de sus respectivos pueblos, por si estimasen conveniente aportar su concurso el precitado día 29 del corriente mes a la conmemoración solemne de aquella imborrable fecha, que señala una nueva era de paz, moralidad y engrandecimiento en la vida española.

Segovia, 13 de Mayo de 1927.

El Gobernador,
Antonio Mazarrasa

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO NÚM. 823

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece un impuesto único con la denominación de «Patente nacional de circulación de automóviles», que se satisfará por trimestres adelantados e irreducibles.

En dicho impuesto se refundirán todos los del Estado, de la Provincia y del Municipio que actualmente gravan la tenencia o circulación de vehículos de tracción mecánica, tanto los de lujo como los destinados a usos industriales, incluyéndose también en la cuota de dicha patente la tasa de rodadura creada por Real decreto de 26 de Julio de 1926, con destino a nutrir los fondos del Patronato del Circuito Nacional de firmes especiales. Unicamente se excéptúan de esta refundición los impuestos y arbitrios establecidos por las Diputaciones y Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas y Navarra sobre los vehículos matriculados en cualquiera de los Municipios que comprende el territorio de aquéllas.

Artículo 2.° El dueño o poseedor de cada automóvil deberá proveerse de la correspondiente patente en la Delegación de Hacienda de la provincia en que esté domiciliado su vehículo. Este no podrá circular por parte alguna del territorio nacional sin hallarse provisto de la patente correspondiente, que el conductor deberá exhibir siempre que a ello sea requerido por cualquiera Autoridad gubernativa o fiscal.

A los efectos de este artículo, los vehículos de lujo sólo podrán matricularse en provincias de régimen común si sus dueños están domiciliados o son vecinos legalmente de cualquier Municipio de régimen común también. Reciprocamente, los que pertenezcan a personas legalmente avecindadas en las Provincias Vascongadas o Navarra, sólo en el territorio de éstas podrán ser matriculados.

Artículo 3.° Los Ayuntamientos y las Diputaciones de régimen común no podrán establecer en lo sucesivo ningún impuesto o gravamen sobre la tenencia o circulación de automóviles.

Artículo 4.° La unidad tributaria que servirá de base para la percepción de este impuesto es el caballo de vapor de 75 kilográmetros, cuando se trate de vehículos con motores de esencia, de vapor o eléctricos.

No obstante, los vehículos automóviles destinados al transporte de viajeros por carreteras pagarán la patente que les corresponda con arreglo al número de asientos, quedando además sujetos a satisfacer por separado el impuesto de transportes de viajeros, cuando así corresponda, por cuanto esta última exacción recae sobre los viajeros.

Artículo 5.° Los automóviles de lujo de propiedad y uso particular satisfarán una cuota de patente a razón de 33 pesetas por caballo y año; y como mínimo habrán de tributar por cinco caballos.

Artículo 6.° Los vehículos automóviles de alquiler que, estando provistos o no de taxímetros, se dediquen principalmente al transporte de viajeros por el interior de las poblaciones y que sólo eventualmente hagan recorridos por carretera, sin que en tal caso pueda alquilar el vehículo por asientos, satisfarán como cuota de patente a razón de 36 pesetas por caballo y año, con un mínimo de cinco caballos. Si se comprobase que estos vehículos transportan viajeros por carretera, cobrando el importe del viaje por asientos, habrán de satisfacer la cuota que se fija para los ómnibus.

Artículo 7.° Las motocicletas que no lleven el asiento adicional denominado *sidecar*, tributarán a razón de 16,50 pesetas por caballo y año, computándose como mínimun la fuerza de tres caballos. Cuando lleven *sidecar* pagarán 20 pesetas por caballo y año, con el mismo mínimo de tres caballos.

Artículo 8.° Los ómnibus destinados al transporte de viajeros, tanto cuando circulen por carreteras como por el interior de las poblaciones, pagarán por cada vehículo que no exceda de 15 asientos 874 pesetas, y por cada asiento que pase de 15, 58 pesetas de cuota anual.

En esta cuota no está comprendido el canon de medio céntimo por tonelada y kilómetro, que satisfarán por separado por el disfrute de las exclusivas.

Artículo 9.° Los camiones dedicados al transporte de mercancías satisfarán 515 pesetas por cada tonelada de capacidad de carga como cuota anual.

Cuando se trate de camiones que puedan arrastrar remolques, satis[...] rán la cuota íntegra que le corresp[...] da al camión tractor, y cada remol[...] de los que arrastre, el 50 por 100 [...] la cuota que le correspondería pa[...] en virtud de su capacidad.

Cuando se empleen tractores a[...] lados que únicamente puedan remol[...] un solo vehículo, mientras otros se[...] tán cargando o descargando, paga[...] la cuota entera correspondiente a [...] camión ordinario de la capacidad q[...] tenga uno de los remolques, y los re[...] tantes satisfarán el 25 por 100 de [...] cha cuota, entendiéndose que se d[...] berá computar una cuota entera p[...] cada tractor.

Artículo 10. Todas las exencion[...] que actualmente se hallan concedi[...] a los camiones continuarán en vig[...] sin modificación alguna. A este ef[...] to, el reglamento fijará la escala [...] las bonificaciones que en sus cuo[...] deban hacerse a los camiones que d[...] fruten de dichas exenciones.

Artículo 11. Para la liquidación [...] las cuotas de patente, se tendrán e[...] cuenta, sin perjuicio de verificar l[...] oportunas comprobaciones, siemp[...] que a juicio de la Administración [...] estime conveniente, los datos consi[...] nados en los permisos de circulaci[...] expedidos por las Jefaturas de Obr[...] públicas, tanto en la referente a [...] fuerza, como, en su caso, al aforo [...] los camiones de transporte de me[...] cancías.

Artículo 12. Todo vehículo co[...] prendido en la presente disposició[...] sujeto al tributo que en la misma [...] establece, quedará libre del pago [...] la contribución industrial y de come[...] cio.

Artículo 13. La mera tenencia [...] uso de un vehículo de motor mec[...] co, siempre que el no uso dure p[...] lo menos un trimestre, sólo obl[...] a pagar un 50 por 100 de la pat[...] Este derecho se perderá por u[...] aunque sólo sea por una vez, el [...] hículo de que se trate.

Para la efectividad de este prec[...] to, habrá de darse la Baja parcial c[...] rrespondiente a la Administración [...] Rentas públicas, que precintará d[...] che o adoptará las precauciones [...] el reglamento determine.

Artículo 14. Los industriales que se dedican a la venta de automóviles, estarán obligados a proveerse de un[...] tas patentes de circulación como ju[...] gos de placas de pruebas tengan co[...] cedidos por la Jefatura de Obras pú[...] blicas a fin de que cada vehículo que circule con aquellas placas vaya pro[...] visto de la respectiva patente, cuyo importe será del 50 por 100 del va[...] lor de la que por su clasificación co[...] rresponda a los tipos de vehículos que tenga en venta dicho industrial. Estas patentes, expedidas solamente a los vendedores, no serán nunca transferibles a los compradores, que habrán de darse de alta al adquirir el automóvil.

Artículo 15 En caso de cesión del vehículo por un particular que se halle al corriente con la Hacienda, deberá ser transferida la patente por endoso a nombre del nuevo propietario, que vendrá obligado a hacer la declaración correspondiente para que se anote la transferencia de dicha patente.

Artículo 16. Los automóviles matriculados en las Provincias Vascongadas y Navarra pertenecientes a personas avecindadas en ellas, podrán circular por todas las carreteras y caminos del Reino sin sujetarse al pago de la patente nacional, siempre que satisfagan en su respectiva provincia una patente no inferior a la estableci-

da en este Decreto. En otro caso, abonarán la diferencia al entrar en territorio común.

En reciprocidad, las Diputaciones y Ayuntamientos vascongados y navarros podrán exigir la misma diferencia a los vehiculos matriculados en cualquier provincia de régimen común, que, provistos de la patente nacional, circulen por sus respectivas carreteras y caminos.

Artículo 17. Los Médicos que por el ejercicio de su profesión hagan uso de vehiculos automóviles cuyo peso no exceda de 750 kilogramos, pagarán la mitad de la cuota, entendiéndose que esta reducción sólo alcanza a un sólo vehículo para cada Médico.

Artículo 18. Se exceptúa del pago de la patente y se le expedirá gratuimente a los vehiculos directamente afectos a servicios militares, de vigilancia y cualquier otro carácter público que corra a cargo del Estado, de la Provincia o del Municipio. Para proveer a estos vehiculos de la patente gratuita, de duración indefinida, se facilitarán a las Delegaciones de Hacienda, por los respectivos Centros, las. relaciones detalladas de cuantos vehículos estén comprendidos en la exención.

El reglamento que para la aplicación de este decreto-ley se redactará determinará los automóviles destinados al servicio de las Autoridades que han de gozar de la exención.

Artículo 19. A los automóviles que procedentes del extranjero penetren en el territorio nacional en viaje de turismo se les expedirá en la frontera un permiso especial de circulación por el que satisfarán una cuota de 25 pesetas, cuando el coche sea de dos asientos, y de 50 pesetas cuando excediendo de dos no pase de ocho, aumentándose tres pesetas por cada asiento que exceda de este número. Estos permisos serán valederos por un mes, y, una vez transcurrido este plazo, podrán renovarse por otro mes o dos, abonando en la Aduana o en la Administración de Rentas en cuya provincia se encuentre una cuota igual por cada mes.

Si la permanencia del automóvil excede de tres meses, será exigible la patente nacional de circulación.

Cuando la permanencia en territorio nacional no haya de exceder de cuarenta y ocho horas, sin contar domingos ni días festivos, se abonarán cinco pesetas por cada vez que el vehículo pase la frontera.

Artículo 20. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, podrán otorgarse a los automóviles que en viaje de turismo penetren en España las mismas concesiones que en la respectiva Nación estén en vigor con respecto a los vehículos de procedencia española, a virtud de reciprocidad.

Artículo 21. El impuesto de carruajes de lujo de tracción animal continuará cedido a los Ayuntamientos, con sujeción a lo que dispone la base 1.ª de la ley de reforma tributaria de 26 de Julio de 1922.

Artículo 22. El importe integro que se obtenga por las patentes de circulación de los vehiculos de tracción mecánica se distribuirá en la siguiente forma:

1.ª Los Ayuntamientos percibirán una cantidad igual a la suma de la que por impuesto de carruajes de lujo, arbitrios de circulación y demás derechos y tasas municipales legalmente establecidos sobre vehiculos de tracción mecánica hayan recaudado durante el último ejercicio económico.

2.ª Del remanente se abonará también a las Diputaciones Provinciales una cantidad igual a la que por los impuestos y arbitrios de carácter provincial legalmente establecidos hayan percibido en el mismo ejercicio económico.

3.ª Se reservará el Estado un cantidad igual a la que en el ejercicio último hubiera percibido por los impuestos del mismo que se refunden en la patente.

4.ª Con cargo al resto de la recaudación se abonará al Patronato del Circuito Nacional de firmes especiales la suma que corresponda, que será determinada aplicando al número de vehiculos que se halle en situación de Alta, a los efectos de la circulación, al finalizar cada trimestre las tasas que señala el Real decreto de 26 de Julio de 1926.

5.ª Del exceso que hubiere ingresará un 60 por 100 en el Tesoro y el 40 por 100 restante se aplicará a incrementar la participación concedida a los Ayuntamientos.

El Estado percibirá en todo caso por razón de administración el 5 por 100 de las cantidades que con cargo a las patentes de circulación abone a las Diputaciones, Ayuntamientos y Patronato del Circuito Nacional de firmes especiales.

Artículo 23. La administración y recaudación de las patentes de circulación de vehiculos de tracción mecánica correrán a cargo de la Hacienda pública, a cuyo efecto se organizará en cada una de las Delegaciones de Hacienda la Oficina correspondiente. Estarán obligados a cooperar al funcionamiento de esta oficina facilitando el personal y material de padrones, registros, etcétera, que sean precisos y fije el reglamento, las Diputaciones y Ayuntamientos interesados, así como las Jefaturas de Obras públicas y el Patronato del Circuito Nacional de firmes especiales.

Artículo 24. El Ministro de Hacienda queda encargado de dictar las disposiciones complementarias a que haya lugar para la ejecución de este Decreto-ley y de publicar en término de dos meses, dando cuenta al Consejo de Ministros, un reglamento refundido del impuesto de transportes terrestres y fluviales. A este efecto, queda autorizado para numerar de nuevo, correlativamente, los articulos de las respectivas disposiciones aplicables y para modificar la redacción de los articulos y párrafos en la forma que exija el restablecimiento en el nuevo texto del sentido gramatical y lógico de los que se refundan.

Artículo 25. El presente Real decreto entrará en vigor el día 1.º de Julio próximo; pero las tasas establecidas a favor del Patronato del Circuito Nacional de firmes especiales por Real decreto de 26 de Julio de 1926, se entenderán exigibles desde 1.º de Enero último.

Artículo 26. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las dictadas en este Real decreto.

Dado en Sevilla a veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete. —ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta del 4 de Mayo)

1275

Alcaldía de Villar de Sobrepeña

Aprobado por la Comisión Provincial el padrón de contribuyentes sujetos en este término al pago del impuesto de cédulas personales, en el año actual de 1927, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, a fin de que los contribuyentes en él incluídos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que a su derecho crean convenientes; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo (el cual se cuenta desde que sea publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia), no se admitirá reclamación alguna.

Villar de Sobrepeña, 11 de Mayo de 1927.-El Alcalde, Pablo Antoranz,

Anuncio igual y por el mismo plazo, hace la Alcaldia del pueblo que sigue:

Pradales

1103

Agencia ejecutiva de la Zona de Cuéllar

Ejercicio semestral del año de 1926. 1.º y 2.º trimestres.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL RÚSTICA

EDICTO

Don Fructuoso Sanz Aguado, Auxiliar del Agente ejecutivo para la cobranza de las contribuciones de la zona de Cuéllar.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye por débitos del pueblo, año y contribución expresados, se hallan comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, a los que por no haber señalado en tiempo el punto de residencia, ni designado representante, o por ser de paradero desconocido, se les requiere por medio del presente edicto, que se publicará en las Casas Consistoriales y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que llegue a conocimiento de los interesados que con fecha 30 de Septiembre y 17 de Diciembre de 1926 se ha dictado la siguiente

«Providencia.—En uso de las facultades que me concede el artículo 49 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la misma, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos seguidamente relacionados.»

Pueblos, nombres y apellidos de los deudores y cuotas

ALDEASOÑA

Teófilo Cabrero, 2'90
Juan Carravilla, 6'38
Antonio Fuente, 10'74
Gaspar García, 2'56
Ignacio García, 9'00
Julián González, 1'31
Matías González, 8'43
Miguel González, 0'46
Vicente Hernando, 0'30
Fernando Izquierdo, 10'55
Ambrosio Melero, 2'67
Vicente Paul, 0'88
Eustaquio Rojo, 1'30
Pascual Rojo, 0'87
Balbino Rojo, 0'44
Simón Sacristán, 19'60
Pedro Santiago, 1'66
Cándido Sanz, 1'01
Pedro Sainz, 3'91
Ambrosio Soto, 1'06
Juan Valentín, 0'73
Tomás Velasco, 4'93
Felipe Ventosa, 5'08
María Zorrilla, 1'16

CASTRO DE FUENTIDUEÑA

Remigio Anaya, 2'02
Pedro Aránguez, 5'99
Francisco Guijarro, 2'18
Pascual Lázaro, 2'04
Ciriaco Marcos, 0'40
Matías Martín, 1'09
Pedro Peña, 7'39
Santos Peña, 0,95
Isidro Peña, 6'40
Nicasio Sanz, 6'79
Patricio Sanz, 3'95
Francisco Sanz, 3'52

COBOS DE FUETIDUEÑA

Antonio Arenal, 0'86
Antonio Bernabé, 5'80
Andrés Calvo, 2'63
Mateo Diego, 6'95
Ignacio Esteban, 15'40
Andrés Fuente, 3'75
Aniceto Gómez, 2'33
Casimiro Gómez, 2'18
José Gómez, 2'46
Valentín Gil, 9'59
Benito Hernando, 11'60
Pedro Lobo, 4'20
Matías Gómez, 1'74
Pablo López, 3'39
Gregorio Martín, 27'90
Indalecio Martínez, 2'18
Pedro Minguez, 4'35
Bartolomé Navajo, 10'46
Juana Ortega, 142'52
Mariano Pablos, 5'80
Remigio Pascual, 18'70
Domingo Pérez, 2'61
Mariano Pérez, 1'30
José Tordesillas, 1'42
Ruperto Tordesillas, 2'91

COZUELOS DE FUENTIDUEÑA

Felipe Asenjo, 2'04
Ezequiel Bravo, 3'20
Victorio Calvo, 1'36
Restituto Casas, 1'19
Pío Delgado, 4'25
Cándido Frías, 0'85
Justo García, 1'69
Pablo García, 2'04
Domingo Gil, 0'35
Nicolasa González, 4'61
Petra González, 4'61
Manuel Gozalo, 1'19
Pablo Gozalo, 2'73
Vicente Gozalo, 8'66
Simón Mayo Gómez, 3'36
Justo Martín, 1'01
Leandro Mate, 0'68
Andrés Merino, 0'85
Eduardo Montarelo, 6'29
Lorenza Muñoz, 0'35
Julián Navajo, 4'08
Víctor Navajo, 0'60
Manuel Núñez, 4'59
Santiago Rojo, 0'14
Agustín Sainz, 2'21
Casilda Sainz, 3'10
Frutos Santos, 1'36
Agustín Sanz, 2'04
Bruno Sanz, 1'19
Isidoro Sanz, 0'85
Fernanda Sombrero, 16'34
Anselmo del Sol, 11'22
Domingo Torres, 2'04
Hilario Torres, 13'90

CUEVAS DE PROVANCO

Pedro Andrés, 2'50
Norberto Andrés, 1'48
Tomás Andrés, 1'77
Remigio Arranz, 9'56
Juan Arroyo, 4'63
Atanasio Calzada, 0'45
José Francisco, 0'74
Lorenzo Gómez, 1'48
Bartolomé Rincón, 1'91
Pedro Rodríguez, 6'18
Felisa Torres, 1'62
Deogracias Velasco, 1'93
Deogracias Reyes, 0'89

DEHESA Y DEHESA MAYOR

Atanasio Aragón, 0'83
Cayetano Bayón, 0'94
Francisco Esteban, 1'45
Indalecio García, 1'40.
Toribio González, 1'45.
Claudio Izquierdo, 0'42.
Gregorio Olmos, 0'70.
Pedro Pascual, 3'63.
Sres. de Pradillos, 26'10
Daniel Romo Álvarez, 1'39.
Eutemio Santos, 2'54.
Nicolás Velasco, 0'93.

FRUMALES

Doroteo Arranz, 1'06.
Fernando Arranz, 1'86.
Brígida Arribas, 10'44.
Andrés Bayón, 2'21.
Manuel Bayón, 4'30.

Valentín Bayón, 2'32.
Leandro Benito, 0'24.
Leandro Benito, 0'06.
Eusebio Bravo, 1'11.
Cipriano Cáceres, 0'11.
Victorio Castro, 7'65.
Julián Colomo, 2,33
Justo Cuéllar, 0,70
Teresa Delgado, 0,24
Donato Enjuto, 13,55
Isidoro Enjuto, 0,81
Balbino García, 0,59
Gabriel García, 9,98
Teodoro García, 1,62
Vicente García, 0,92
León Gozalo, 1,45
Marcelo Merino, 0,73
Vicente Monja, 5,67
Santos Muñoz, 1,97
Valeriano Muñoz, 1,83
Francisco Ortega, 4,06
Socios de Pradillos, 8,70
Rafael Ramos, 0,81
Estefanía Rodrigo, 0,59
Mariano Rojo, 12,42
Diego Ruano, 9,86
Lope Ruano, 0,88
Eduardo Sáez, 4,98
Agustín Sainz, 8,81
Fernando Sanz, 2,04
Francisco Sánchez, 1,45
Máximo Santos, 1,45
Miguel Santos, 2,79
Félix Sanz, 2,33
Juan Sanz, 9,27
Luisa Sanz, 1,50
Agustín Sebastián, 1,86
Manuel Suárez, 0,59
Antolín Tejero, 2,03
Germán Tejero, 0,81
Hilario Torres, 16,60
Pablo Torrego, 0,81
Santos Torrego, 2,21
Cándido Velasco, 2,21
José Velasco, 137,08
Eugenio Ventosa, 0,86
Juan Ventosa, 6,49
Pedro Verdugo, 7,54

FUENTES DE CUÉLLAR

Juan Gómez, 10,44
Melchora Gozalo, 0,41
Rogelio Olmos, 2,09
Gregorio Palomero, 0,46
Luis Ruano, 0,88
Máximo Velasco, 0,41

FUENTESOTO

Tiburcio Benito, 11,04
Juan Cabrero, 1,54
Leonardo Cabrero, 2,21
Rafael Cisneros, 1,69
Fermín España, 1,34
Julián Frutos, 0,68
Florencio Fuente Melero, 6,66
Silverio García, 1,54
Rosa Guijarro, 2,38
Víctor Guijarro, 3,91
Antonio Gimeno, 10,20
Paula Gimeno, 2,38
Jacinto Lázaro, 4,75
Francisco Martín, 1,31
Julián Martín, 0,85
Justo Martín, 2,55
Lázaro Martín, 0,35
Mariano Martín, 3,32
Gregorio Melero, 4,77
Donato Peña, 0,85
Gabriel Peña, 1,01
Melchora Peña, 0,41
Pablo Peña, 1,70
Félix Regidor, 23,88
Francisco Requejo, 2,50
Juan Requejo, 5,10
Antonio Rojo, 8,50
Agustín Sanz, 2,77
Felipe Sanz, 5,77
Gabriel Sanz, 5,61
Manuela Val, 7,13.
Pedro Val, 18,53.

LAGUNA DE CONTRERAS

Mariano Acebes, 1,31.
Manuel Arranz, 8,48.
Pedro Cano, 3,76.
Fulgencio Fuente, 4,20.
Francisca García, 7,72.
Matías González, 17,01.
Pablo Gozalo, 1,60.
Fernando Izquierdo, 8,41.
Juan Lázaro, 6,96.
Antonio Rojo, 1,89.
Ignacio Rojo, 1,89.
Mariano Tardón, 1,74.
Levio Velasco, 0,44.
Santiago Velasco, 0,87.

LOVINGOS

Juliana Arranz, 9,38.
Félix Benito, 0,69.
Juan Lobo, 0,81.
Simón Cuéllar, 1,24.
Rafael Dios, 2,17.
Agustín García, 4,15.
Celestino García, 1,33.
Fidel García, 0,95.
Julián García, 0,28.
Leoncio García, 1,56.
Rafael García, 0,09.
Rafael García, 1,27.
Simón García, 1,97.
Saturnino Gozalo, 1,08.
Frutos Martín, 2,31.
Tomás Muñoz, 4,28.
Francisco Plácido, 0,81.
Nicolás Rodríguez, 0,55.
Abdón Ruano, 0,55.
Eduardo Sáez, 2,73.
Plácido Soria, 1,77.
Román Suárez, 3,40.

MEMBIBRE DE LA HOZ

Pedro Arranz, 1,02.
Daniel Mayor, 7,65.
Domingo Miguel, 1,19.
Vicente Monja, 1,36.
Pablo Pecharromán, 12,00.
Teófilo Pérez, 1,11.
Aquilino Sainz, 1,70

MORALEJA DE CUÉLLAR

Enrique Acebes, 3,77.
Margarita Acebes, 1,30.
Víctor Acebes, 1,17.
Fernando Arranz, 5,80.
Francisco Bayón, 1,87.
Víctor Bayón, 2.60.
Pedro Benito, 2,18.
Juan Bravo, 5,80.
Alejandro Cantalejo, 2,31.
Francisco Cerezo, 1,30.
Basilio de la Torre, 2,63.
Mariano Díez, 1,87.
Mariano Díez, 0,26.
Rafael Díez, 3,34.
Juan Enjuto, 1,14.
Eusebio Escolar, 0,72.
Robustiano Escolar, 2,17.
Angel García, 2,75.
Eulogio García, 1,58.
Eustasio García, 1,17.
Juan Gómez, 1,17.
Julián Gómez, 0,43.
Vicente Gómez, 2,17.
Juan González, 2,32.
Antonio Hernando, 1,74.
Gregorio Hernando, 3,62.
Leonardo Hernando, 1,30.
Faustino Martín, 7,25.
Nicasio Martín, 3,62.
Angel Minguela, 0,69.
Cipriano Muñoz, 8,09.
Gregorio Muñoz, 2,54.
Olalla Muñoz, 4,79.
Eustoquio Ortega, 1,45.
Juan Pablo, 1,16.
Gregorio Pascual, 2,17.
Magdaleno Pascual, 1,16.
Marcelino Pascual, 2,12.
Mariano Pascual, 1,12.
Fructuosa Pecharroman, 1,16.
Ceferino Plaza, 2,61.
Rafael Ramos, 3,62.
Mariano Rojo, 13,59.
Pablo Ruano, 1,16.
Elías Sanz, 1,09.
Francisco Sanz, 3,88.
Francisco Valentín, 1,16.

OLOMBRADA

Benito Arranz, 0,58.
Buenaventura Arranz. 5,08.
Remigio Arranz, 0,79.
Tiburcio Arranz, 2,04.
Norberto Bayón, 1,45.
Francisco Bartolomé, 1,23.
Pedro Benito, 2,32.
Robustiano Escolar, 0,59.
Andrés García, 1,16.
Anselmo García, 0,29.
Antonio García, 2,44.
Frutos García, 2,32.
Gabriel García, 11,60.
Gaspar García, 1,23.
Luisa García, 3,92.
Luís García, 5,69.
Marcelo García, 6,81.
Nicomedes García, 1,23.
Ceferino Gómez, 0,59.
Justo Gozálo 0,80.
Josefa López, 2,46.
Deogracias Merino, 0,87.
Antonio Monja, 3,77.
Santos Muñoz, 3,49.

SACRAMENIA

Valeriano Alonso, 4,64.
Secundina Andrés, 5,50.
Eugenio Arranz, 2,61.
Mariano Arranz, 7,25.
Salustiano Arranz, 0,88.
Luisa Benito, 1,89.
Buenaventura Bermejo, 9,86.
Antolín Díez, 2,75.
Bernardino Fernández, 2,23,
Carlos Fernández, 2,70.
Pedro y Felisa Fernández, 2,08.
Bernardo Frutos, 9,05.
Frutos Frutos, 0,44.
Juana Frutos, 1,31.
Ignacio García, 1,31.
Facundo García, 11,49.
Bernabé González, 0,87.
Florentino González, 4,93.
Julián González, 0,59.
Magdaleno González, 0,88.
Manuel González, 0,44.
Martín Gorzález, 4,21.
Calixto Hernando, 3,77.
María Izquierdo, 2,65.
Victoriano Lázaro, 0,87.
Antonio Martín, 0,87.
Ciriaco Melero, 2,61.
Clemencia Merino, 5,04.
Nemesio Montes, 3,04.
León Moreno, 7,50.
Gregoria Ortega, 3,48.
Miguel Peña, 3,63.
Anselmo Regidor, 3,05.
Pedro Rodriguez, 9,14.
Gregorio Sondesa, 1,23.
Saturnino Sondesa, 0,73.
Eustoquio Sanz, 2,25.
Valeriano Tapias, 0,44.

TORREADRADA

Remigio Arranz, 1,35.
Toribio Arranz, 5,10.
Pedro Blanco, 4,48.
Ladislao Carretero, 9,82.
Cándido Carravilla, 3,20.
Francisco Carravilla, 4,75.
Benito Domingo, 2,55.
Lorenzo Francisco, 1,02.
Gregorio Frutos, 3,21.
Mariano Frutos, 3,06.
Cirilo García, 1,88.
Eugenio García, 1,35.
Feliciano Hernando, 2,55.
Mariano Yuste, 2,55.
Antolín Martín, 3,70.
Donato Melero, 2,55.
Mariano Melero, 5,87.
Miguel Melero, 2,55.
Agustín Parra, 1,70.
Mariano Parra, 0,61.
Victoriano Parra, 1,70.
Gregorio Rojo, 0,69.
Esteban Sanz, 10,17.
Felipa Sanz, 9,16.
Francisco Sanz, 2,55.
Gregorio Sanz, 2,08.
Saturnino Sanz, 2,04.
Cayetano Velasco, 0,89.
Juan Velázquez, 1,70.
Pedro Velázquez, 3,20.
Carlos Vicente, 204.

VALTIENDAS

Quintín Alonso, 8,66.
Antonio Andrés, 1,70.
Gregorio Andrés, 2,89.
Francisco Arranz, 5,10.
Nicasio Arranz, 204.
Quintín Arranz, 1,19.
Pedro Benito, 5,10.

Eulogio Calvo, José Calvo, Ma no Calvo, Antolín Díez, Fermín teban, Fermín de Frutos, Mariano Frutos Frutos, Simón de Frutos, rique Fuente, Juan Fuente Mel Mariano Fuente, Patricio Fuente, mundo Fuente, Pedro Fuente, tiago Fuente, Benjamín Galindo, Hernando, Antonio Yuste, Angel quierdo, José Jimeno, Paula Jime Agapito Lázaro, Eulalio Lázaro, guel Lázaro, Leona Lázaro, A Martín, Florencio Melero, Teles Melero, Victoriano Melero, Ferna Moreno, Juana Ortega, Benito Pa Ildefonso Peña, Domingo Pérez, lix Regidor, Melitona Regidor, L Salcedo, Miguel Sancha, Gal Sanz Lázaro, Gabriel Sanz Pascual

Pedro Val Lázaro, 1'16
Mariano Val, 1'70
Pedro Val Benito, 3'74

VEGAFRÍA

Esteban Acebes, 5,99
Mariano Acebes Lobo, 5'81
Mariano Acebes Sanz, 9'08
Mateo Acebes, 3'29
Norberto Cano, 2'33
Antonio Cantalejo, 1'01
María Cantalejo, 1'16
Francisco Cerezo, 0'36
Rufino Delgado, 0'24
Romualdo Díez, 3'93
Mariano Dios, 1'36
Félix Enjuto, 0'96
Robustiano Escolar, 1'38
Andrés García, 7'69
Anselmo García, 5'95
Cirilo García, 4,84
Justo García, 1'34
Justo García, 4,26
María García, 4'34
Santos Gozalo, 1'92
Andrés Minguela, 1'44
Restituto Muñoz, 0'70
Basilisa Ortega, 0'96
Luisa Ortega, 1'45
Sinforoso Pascual, 0'73
Agustín Parra, 1'45
Julián Pecharromán, 0'80
Rafael Ramos, 2'97
Mariano Rojo, 12'03
Jose Ruano, 1'45
Vicente Ruiz, 5'51
Josefa Sanz, 0'27
Antonio Torres, 1'94
Pedro Valentín, 1'16
Antonio Velasco, 0'86
Juan Verdugo, 0'40

Y en cumplimiento de lo dispues en la base 15 del Real decreto de 2 Marzo de 1926 y del artículo 34 reglamento de 30 de Junio de ig año, se requiere a los deudores p que comparezcan en el expedien ejecutivo, o señalen domicilio o r presentante en término de ocho día a contar desde la publicación de es edicto en el BOLETÍN OFICIAL de provincia, pues de no hacerlo en plazo indicado se proseguirá el proc dimiento en rebeldía sin más notifi ciones.

En Membibre de la Hoz, a 16 d Abril de 1927.— El Agente auxiliar Fructuoso Sañz.

IMPRENTA PROVINCIAL